MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 408-2022-MINEM/CM

Lima, 1 de agosto de 2022

EXPEDIENTE	:	Resolución Gerencial Regional Nº 015-2020-GORE-ICA/GRDE
MATERIA	:	Recurso de Revisión
PROCEDENCIA	:	Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Ica
ADMINISTRADO	:	Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Inmaculada Concepción
VOCAL DICTAMINADOR	:	Ingeniero Fernando Gala Soldevilla

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 027-2017-GORE-ICA/DREM, de fecha 06 de julio de 2017, de la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ica (DREM Ica), se aprobó el Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo (IGAC) del proyecto minero de explotación minera no metálica "Inmaculada Concepción", desarrollado en el derecho minero "Inmaculada Concepción", código 01-02711-95, de titularidad del sujeto en vías de formalización Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Inmaculada Concepción (S.M.R.L. Inmaculada Concepción), proyecto minero situado en los distritos de Parcona/Los Aquijes, provincia y departamento de Ica.

2. Mediante Resolución Gerencial Regional Nº 015-2020-GORE-ICA/GRDE, de fecha 14 de octubre de 2020, la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Ica (GRDE Ica) resuelve, entre otros, declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 027-2017-GORE-ICA/DREM, de fecha 06 de julio de 2017, que aprobó el IGAC del proyecto minero de explotación minera no metálica "Inmaculada Concepción", por haberse vulnerado lo señalado en los numerales 1 y 3 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

3. Mediante escrito de fecha 28 de octubre de 2020, complementado con el Escrito N° 3333287, de fecha 12 de julio de 2022, S.M.R.L. Inmaculada Concepción interpone recurso de revisión contra la Resolución Gerencial Regional Nº 015-2020-GORE-ICA/GRDE, de fecha 14 de octubre de 2020.

4. Mediante Resolución Gerencial Regional N° 009-2021-GORE-ICA-GRDE, de fecha 02 de agosto de 2021, la GRDE Ica resuelve conceder el recurso de revisión formulado por S.M.R.L. Inmaculada Concepción contra la Resolución Gerencial Regional Nº 015-2020-GORE-ICA/GRDE y dispone elevarlo al Consejo de Minería; siendo remitido con Oficio N° 009-2021-GORE-ICA-GRDE, de fecha 02 de agosto de 2021.

RESOLUCIÓN N° 408-2022-MINEM/CM

II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución Gerencial Regional Nº 015-2020-GORE-ICA/GRDE, de fecha 14 de octubre de 2020, se emitió conforme a ley.

III. NORMATIVIDAD APLICABLE

5. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el Principio de Legalidad, señalando que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

6. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los Principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

7. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que son requisitos de validez de los actos administrativos, entre otros, la motivación, señalando que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

8. El artículo 8 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico.

9. El artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula las causales de nulidad del acto administrativo, que establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14; 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición; 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

10. El numeral 213.3 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos

administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.

11. El numeral 213.4 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que en caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes, a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.

12. El artículo 35 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-EM, que señala que el Consejo de Minería es el órgano jurisdiccional administrativo en materia de minería y asuntos ambientales mineros encargado de conocer y resolver, en última instancia, todos los asuntos mineros y ejercer las demás funciones que le asigna la Ley General de Minería y normas legales reglamentarias y complementarias vigentes. Depende jerárquicamente del ministro.

13. El primer párrafo del artículo 6 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Trasporte y Almacenamiento Minero, aprobado por el Decreto Supremo 040-2014-EM, que señala que el Consejo de Minería constituye la segunda y última instancia administrativa para conocer y resolver todos los asuntos ambientales de las actividades mineras a nivel nacional que son tramitados ante el Ministerio de Energía y Minas y que se relacionen con los instrumentos de gestión ambiental de las distintas actividades mineras y/o sus componentes y solicitudes conexas o vinculadas a éstas. Esta competencia incluye componentes auxiliares, como los de provisión de energía eléctrica y de hidrocarburos que formen parte del proyecto minero.

14. El último párrafo del artículo 6 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Trasporte y Almacenamiento Minero que establece que los asuntos ambientales relativos a los instrumentos de gestión ambiental de las distintas actividades mineras en materia de pequeña minería o minería artesanal, serán resueltos excepcionalmente por el Consejo de Minería.

15. El numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.

16. El artículo 93 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que dispone que la jurisdicción administrativa en asuntos mineros corresponde al Poder Ejecutivo y será ejercida por el Consejo de Minería, la Dirección General de Minería, la Dirección de Fiscalización Minera, los Órganos Regionales de Minería (hoy Direcciones Regionales de Energía y Minas) y el Registro Público de Minería (hoy Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico).

RESOLUCIÓN N° 408-2022-MINEM/CM

17. El numeral 1 del artículo 94 de la citada ley, que señala que son atribuciones del Consejo de Minería conocer y resolver en última instancia administrativa los recursos de revisión, y el numeral 5 de la norma antes citada, que señala que son atribuciones del Consejo de Minería uniformar la jurisprudencia administrativa en materia minera.

18. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

19. El artículo 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que señala que la nulidad será deducida ante la autoridad que ejerza jurisdicción y se tramitará en cuerda separada sin interrumpir el trámite del expediente. La referida autoridad formará el cuaderno separado, incluyendo las copias que las partes designen y que la autoridad señale. El cuaderno será elevado a la autoridad inmediata superior, la que resolverá la nulidad.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

20. Mediante Resolución Directoral N° 027-2017-GORE-ICA/DREM, de fecha 06 de julio de 2017, la DREM Ica aprobó el IGAC del proyecto minero de explotación minera no metálica “Inmaculada Concepción” de titularidad de S.M.R.L. Inmaculada Concepción. Asimismo, mediante Oficio Nº 610-2017-GORE-ICA/DREM, de fecha 06 de julio de 2017, que obra a fojas 426 del expediente, la DREM Ica notifica a la recurrente la Resolución Directoral N° 027-2017-GORE-ICA/DREM. Además, mediante Resolución Gerencial Regional Nº 015-2020-GORE-ICA/GRDE, de fecha 14 de octubre de 2020, la GRDE Ica resuelve, entre otros, declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 027-2017-GORE-ICA/DREM.

21. En el presente caso, es importante precisar que, conforme al numeral 213.3 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, la facultad de las entidades públicas para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos. Además, de acuerdo al numeral 1 del artículo 10 de la citada norma, es vicio del acto administrativo, que causa su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

22. De acuerdo a lo señalado en los considerandos anteriores, verificada la fecha de notificación de la Resolución Directoral N° 027-2017-GORE-ICA/DREM y la fecha de emisión de la Resolución Gerencial Regional Nº 015-2020-GORE-ICA/GRDE, se puede señalar que la GRDE Ica, después de más de dos (02) años de haber quedado consentida la Resolución Directoral N° 027-2017-GORE-ICA/DREM, resolvió declarar la nulidad de oficio de la resolución antes mencionada. Por lo tanto, se ha contravenido el plazo de 02 años establecido en el numeral 213.3 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General y, en consecuencia, la resolución recurrida se encuentra incursa dentro de la causal de nulidad establecida en el numeral 1 del artículo 10 de la citada ley.

RESOLUCIÓN N° 408-2022-MINEM/CM

23. Por otro lado, sólo procede demandar la nulidad de la Resolución Directoral N° 027-2017-GORE-ICA/DREM ante el Poder Judicial, vía proceso contencioso administrativo, dentro del plazo de tres (3) años siguientes contados a partir de la fecha en que prescribió la facultad de dos años, conforme lo señala el numeral 213.4 del artículo 213 de la norma antes referida.

24. Asimismo, en la presente causa, es importante señalar que el sector minero está regulado por normas especiales aplicables a sus procedimientos administrativos, y los artículos 149 y 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aplicable a nivel nacional, establecen el procedimiento para solicitar la nulidad de actuados por parte del administrado.

25. Conforme a las normas glosadas en la presente resolución y siendo el ámbito de aplicación del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería de nivel nacional, el Consejo de Minería es el órgano jurisdiccional que conoce en última instancia administrativa, todos los asuntos mineros y ambientales mineros de los procedimientos administrativos que se tramitan a nivel nacional. En ese sentido, debe señalarse que a la fecha, las entidades que elevan los recursos de revisión y pedido de nulidad de sus actos administrativos al Consejo de Minería son el Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM), la Dirección General de Minería (DGM), la Dirección General de Formalización Minera (DGFM) y los gobiernos regionales a través de sus Direcciones o Gerencias Regionales de Energía y Minas (DREM o GREM).

26. Por tanto, todas las autoridades mineras regionales (DREM o GREM) y autoridades mineras nacionales (DGM, DGFM, DGAAM e INGEMMET), en aplicación estricta al Principio de Legalidad, deben proceder conforme a lo dispuesto en los artículos 149 y 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, tramitando los pedidos de nulidad de un acto administrativo en materia minera, formando un cuaderno (expediente) de nulidad y elevarlo al Consejo de Minería, como autoridad inmediatamente superior en materia minera, para que esta instancia evalúe si procede o no la nulidad de oficio y se pronuncie al respecto.

27. Por tanto, se tiene que la resolución impugnada adolece de vicios de nulidad por contravenir el numeral 213.3 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y los artículos 149 y 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, por lo que la resolución recurrida no se encuentra de acuerdo a ley.

V. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial Regional Nº 015-2020-GORE-ICA/GRDE, de fecha 14 de octubre de 2020, de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Ica que resolvió declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 027-2017-GORE-ICA/DREM, de fecha 06 de julio de 2017, que aprobó el IGAC del proyecto minero de explotación minera no metálica “Inmaculada Concepción”; reponiendo la causa al estado que la autoridad minera, conforme a ley, proceda de acuerdo a lo establecido en el numeral 213.4 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

RESOLUCIÓN N° 408-2022-MINEM/CM

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial Regional Nº 015-2020-GORE-ICA/GRDE, de fecha 14 de octubre de 2020, de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Ica, que resolvió declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 027-2017-GORE-ICA/DREM, de fecha 06 de julio de 2017, que aprobó el IGAC del proyecto minero de explotación minera no metálica "Inmaculada Concepción".

SEGUNDO. - Reponer la causa al estado que la autoridad minera, conforme a ley, proceda de acuerdo a lo establecido en el numeral 213.4 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
PRESIDENTA

ABOG. MARILU M. FALCÓN ROJAS
VICEPRESIDENTA

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
VOCAL

ABOG. PEDRO EFFIO YAIPEN
VOCAL

ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)